

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**  
**Sección Cuarta**

**Ilmos. Sres Magistrados:**  
**D<sup>a</sup>. Estefanía Pastor Delás**  
**D<sup>a</sup>. Laura Alabau Martí**  
**D. José M<sup>a</sup> A. Magán Perales**

**SENTENCIA NÚM. 649/2024**

En la Ciudad de Valencia, a 22 de noviembre de 2024.

**VISTOS** por este Tribunal los Autos de procedimiento ordinario, tramitados con el número **306/2022**, en materia de: OTROS ACTOS Y DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN; y en los cuales:

Ha sido PARTE ACTORA: el COLEGIO OFICIAL DE PEDAGOGOS Y PSICOPEDAGOGOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA; parte procesal que ha estado representada por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup>. Estrella Requena Farinós, y ha actuado bajo la dirección letrada de D<sup>a</sup>. María del Carmen Muñoz Barberá.

Ha sido PARTE DEMANDADA: La GENERALIDAD VALENCIANA, Administración pública autonómica que ha estado representada y defendida por sus propios Servicios Jurídicos.

Ha sido PONENTE el Ilmo. Sr. D. José M.<sup>a</sup> A. Magán Perales, Magistrado accidental, que expresa el parecer de la Sala.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se presentó telemáticamente, en fecha 22 de agosto de 2022, ESCRITO DE INTERPOSICIÓN de Recurso Contencioso-Administrativo.

Admitido que fue el escrito de interposición por Decreto de 19 de septiembre de 2022 del Iltre. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala y Sección, se requirió a la Administración para que remitiese el expediente administrativo, quedando la misma emplazada al proceso con dicho requerimiento.

**SEGUNDO.-** Por Diligencia de Ordenación del Iltre. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala y Sección, de fecha 24 de octubre de 2022, se emplazó a la parte actora para que formalizara la demanda en el plazo legal de 20 días.

La DEMANDA se formalizó mediante escrito presentado telemáticamente por la parte actora, en fecha 25 de noviembre de 2022, en el cual, tras exponer los hechos y realizar los alegatos jurídicos que entendió resultaban aplicables a su pretensión, terminó suplicando de la Sala que, previa estimación del Recurso contencioso-administrativo interpuesto, se dictase

Sentencia mediante la cual se declarase conforme al suplico de la misma, revocando la actuación administrativa impugnada.

**TERCERO.-** Por Diligencia de Ordenación del Iltr. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala y Sección, de fecha 6 de febrero 2023, se emplazó a la Administración para que contestase a la demanda.

La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA por parte de la Administración demandada se verificó mediante escrito presentado telemáticamente en fecha 7 de febrero de 2023, en el cual la Abogacía de la Generalidad se opuso a la demanda presentada de adverso, y tras exponer los hechos y realizar los alegatos jurídicos que entendió resultaban aplicables a su oposición, terminó suplicando de la Sala se dictase Sentencia en la cual se desestimase el Recurso contencioso-administrativo interpuesto, y se confirmase la Resolución impugnada.

**CUARTO.-** Por Decreto del Iltr. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala y Sección, de fecha 14 de febrero de 2023, se acordó, entre otras cosas, fijar la CUANTÍA del proceso en INDETERMINADA, y se tuvo por contestada la demanda.

Por **Auto de 9 de marzo de 2023** de esta Sala y Sección se acordó recibir el proceso a PRUEBA; con el resultado que obra en autos y que oportunamente se valorará.

**QUINTO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 27 de julio de 2023 se declaró concluso el período de práctica de prueba, y se dio plazo a la parte actora para que formulara sus conclusiones sucintas, que fueron formuladas por la PARTE ACTORA mediante ESCRITO DE CONCLUSIONES, presentado telemáticamente en fecha 15 de septiembre de 2023.

Por Diligencia de Ordenación de fecha 18 de septiembre 2023 se dio traslado a la Administración demandada para formular sus respectivas conclusiones. La ADMINISTRACIÓN DEMANDADA presentó telemáticamente su ESCRITO DE CONCLUSIONES en fecha 6 de octubre de 2023.

**SEXTO.-** Por Diligencia de Ordenación del Iltr. Sr. Letrado de la Administración de Justicia de esta Sala y Sección, de fecha 10 de octubre de 2023, se declaró el pleito CONCLUSO, quedando pendiente de señalamiento para votación y fallo, que por riguroso orden de antigüedad le correspondiera (art. 63.1 LJCA).

Consta un escrito, presentado telemáticamente por la parte atora, en fecha 19 de febrero de 2024, señalando la existencia de un PRIMER HECHO NUEVO (art. 271.2 LEC 1/2000), del cual se dio traslado a la contraparte por Diligencia de Ordenación de fecha 1º de marzo de 2024. La Administración realizó alegaciones al hecho nuevo por escrito presentado telemáticamente en fecha 21 de marzo de 2024.

Por nuevo escrito, presentado telemáticamente por la parte actora en fecha 19 de julio de 2024 se alegó la existencia de un SEGUNDO HECHO NUEVO (art. 271.2 LEC 1/2000), en concreto una Sentencia dictada por esta Sala y Sección; de la cual se dio traslado a la contraparte por Diligencia de Ordenación de fecha 24 de julio de 2024. La Administración realizó alegaciones

a este hecho nuevo por escrito presentado telemáticamente en fecha 5 de septiembre de 2024.

La DELIBERACIÓN de las presentes actuaciones se señaló para el día 1º de octubre de 2024; teniendo lugar finalmente el 7 de noviembre de 2024.

**SÉPTIMO.-** La LENGUA ORIGINAL en la que esta Resolución se ha concebido y redactado ha sido íntegramente el castellano (arts. 231 LOPJ 6/1985 y 142 LEC 1/2000), sin perjuicio de que cualquiera de las partes litigantes puedan solicitar la correspondiente traducción al valenciano. Los efectos de la presente Resolución judicial se computarán, en todo caso, desde la notificación del original dictado en lengua castellana.

**OCTAVO.-** En la tramitación del presente Recurso se han observado y cumplido todas las PRESCRIPCIONES LEGALES.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Identificación de la actuación administrativa traída a a conocimiento de esta Sala.**

En el presente proceso contencioso se impugna y somete a control judicial por parte de esta Sala y Sección el siguiente ACTO ADMINISTRATIVO EXPRESO:

-Resolución de **21 de junio de 2022**, de la -entonces- Vicepresidencia y Consejería de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalidad Valenciana, “por la que se convocan los acuerdos de acción concertada en materia de servicios sociales en los sectores de atención a personas con diversidad funcional, infancia y adolescencia, a personas en situación de riesgo de exclusión social pertenecientes a colectivos vulnerables y a personas mayores dependientes para el período 2022/2016”, publicada en el DOGV n.º 9371, de 29 de junio de 2022.

La parte actora aporta la copia del acto administrativo impugnado como Documento n.º 2 de los que acompañan su escrito de interposición.

El acto administrativo consta asimismo documentado en el expediente administrativo; remitido por la Administración pública grabado en un pen drive.

La fecha de publicación en el DOGV permite a su vez que esta Sala pueda comprobar de oficio que el recurso contencioso se encuentra interpuesto en tiempo y forma, dentro del plazo de dos meses exigidos por el artículo 46.1 LJCA para la impugnación de actos expresos; debiendo tener en cuenta en todo caso la inhabilidad del mes de agosto (arts. 183 LOPJ 6/1985 y 130.2 LEC 1/2000) a efectos procesales.

**SEGUNDO.- Planteamiento de la cuestión litigiosa. La existencia una reforma legislativa posterior que reconoce lo que los recurrentes solicitaban.**

La pretensión de la Administración corporativa recurrente es la anulación del acto administrativo impugnado; y en concreto las condiciones contenidas en el punto 3, regulador del personal, de los Anexos II y III y IV del acto administrativo impugnado.

Para dar respuesta la pretensión del Colegio recurrente comenzaremos por analizar los dos hechos nuevos o de nueva noticia planteados con posterioridad al escrito de conclusiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 LEC 1/2000. El primero de ellos es la modificación de la Ley autonómica 3/2019, de 26 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana; modificación que tuvo lugar por la Ley autonómica 7/2023, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión administrativa y financiera y de Organización de la Generalidad, publicada en el DOGV de 30 de diciembre de 2023 (y en el BOE de 13 de febrero de 2024), en lo que se refiere específicamente a la composición de los equipos de intervención de atención primaria básica, en los que se pasa a incluir a los pedagogos y a los psicopedagogos.

En concreto el artículo 48, Sección 2ª de la mencionada Ley autonómica 7/2003 establece:

*“Se modifica el apartado 3 del artículo 64 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana, con la siguiente redacción:*

*«3.El equipo de intervención social estará formado por personas con titulación universitaria en las disciplinas o las áreas de conocimiento de trabajo social, educación social, psicología y/o pedagogía o psicopedagogía, además de por personas con formación profesional en integración social.*

Los equipos de intervención social podrán incorporar otras figuras profesionales con titulación universitaria en otras disciplinas o áreas de conocimiento procedentes de los ámbitos de las ciencias sociales y de la salud, entre otros. Igualmente, podrán incorporar a personas con formación profesional en el ámbito de servicios socioculturales y a la comunidad, entre otros. Sin embargo, la entidad local podrá solicitar modificaciones en la composición del equipo de profesionales de forma motivada y atendiendo a las particularidades y las características de la población atendida, conforme a la normativa en materia de régimen local y al principio de autonomía local.»

Por tanto, esta reforma legislativa concede esa equiparación de los pedagogos y psicopedagogos con el resto de titulados universitarios en las disciplinas de trabajo social, educación social, y psicología. Este era precisamente el pilar central de la demanda que nos ocupa, con lo cual podemos afirmar que la Administración finalmente ha considerado que pedagogos y psicopedagogos pueden y están capacitados profesionalmente para intervenir en los equipos de intervención social a los que se refiere la normativa en materia de servicios sociales de la Comunidad autónoma valenciana. Y si bien la Administración autonómica señala que esta reforma legislativa es posterior al acto administrativo impugnado, y que la Administración resolvió de conformidad a la legalidad entonces aplicable; no es menos cierto que en la práctica, el legislador autonómico ha terminado por reconocer de manera expresa lo que la Administración corporativa recurrente solicitaba para sus colegiados.

**TERCERO.- La Sentencia invocada por la parte recurrente; y la existencia de otros pronunciamientos de la sala que confirman las pretensiones de la demanda.**

En segundo lugar debemos referirnos al segundo hecho nuevo, que es la aportación de un pronunciamiento dictado por esta misma Sala y Sección; habiéndose aportado por la parte actora la copia de una sentencia, de conformidad a lo que prevé el artículo 271.2 LEC 1/2000. Se trata de la reciente **Sentencia n.º 339/2024, de 6 de junio, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; sección**

4ª), dictada en el PO 122/2022; Ponente: PASTOR DELÁS, ECLI: ES:TSJCV:2024:4237 y donde era objeto de impugnación el Decreto autonómico 188/2021, por el que se modifica la anterior Decreto autonómico 181/2017, de desarrollo de la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana. La referencia esta sentencia es importante desde el momento en que el objeto de la misma era la pretensión de que se incluyera a los titulados en pedagogía y psicopedagogía para formar parte de los equipos que conforman los programas regulados y de la cual debemos transcribir los fundamentos jurídicos 3º y 4º:

"TERCERO.- A tal efecto y con la finalidad de centrar los términos del debate, de acuerdo con lo prescrito en la demanda aquello que en particular se encuentra disconforme el recurrente de la disposición transitoria tercera viene constituido por la exclusión de los pedagogos y psicopedagogos de los perfiles profesionales que habrán de conformar los programas de habilitación profesional, de estimulación cognitiva, de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional .

VEAMOS: La Ley 3/2019 de 18 de Febrero de la Generalidad Valenciana en su artículo 64 - "Equipo de profesionales de la zona básica de servicios sociales", establece, en su apartado tercero :

*"3. El equipo de intervención social estará formado por personas con titulación universitaria en las disciplinas o las áreas de conocimiento de trabajo social, educación social, psicología y/o pedagogía o psicopedagogía, además de por personas con formación profesional en integración social.*

*Los equipos de intervención social podrán incorporar otras figuras profesionales con titulación universitaria en otras disciplinas o áreas de conocimiento procedentes de los ámbitos de las ciencias sociales y de la salud, entre otros. Igualmente, podrán incorporar a personas con formación profesional en el ámbito de servicios socioculturales y a la comunidad, entre otros. Sin embargo, la entidad local podrá solicitar modificaciones en la composición del equipo de profesionales de forma motivada y atendiendo a las particularidades y las características de la población atendida, conforme a la normativa en materia de régimen local y al principio de autonomía local."*

Dicha regulación determina de forma material la categoría de profesionales de los equipos de intervención social, de este modo la exclusión que se procesa en la transitoria tercera impugnada carece de respaldo normativo, aun cuando tuviera carácter transitorio, y sin desconocer el Tribunal que la introducción en la composición de los equipos de intervención de atención primaria básica de los pedagogos y psicopedagogos se ha producido por la modificación introducida en aquella por Ley de 7/2023 de 26 de Diciembre de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalidad.

No obstante la nulidad de la disposición impugnada deriva también en este caso, de la falta de motivación y justificación de la exclusión en los equipos de los pedagogos y psicopedagogos a través de una transitoria, ocasionando una clara discriminación que vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, consagrado en el artículo 9.3 CE y entendido en los términos expresados por el Tribunal Constitucional, reflejado en Sentencias tales como 181/2000, 155/2002, 217/2002 que se han expresado así: "*Principio recogido en el artículo 9.3 CE, que estima contraria a derecho cualquier decisión de los poderes públicos que carezca de fundamento suficiente, infrinja principios a los que deben estar sometidas las potestades públicas, incurra en manifiesto error o esté adoptada de acuerdo con razonamientos inaceptables por su incoherencia por no considerar otras opciones más favorables o porque conducen a resultados absurdos.*"

Nuestra decisión se deriva de las siguientes consideraciones formales apreciadas una vez analizado el expediente administrativo y la propia disposición impugnada:

En primer lugar, si bien es cierto que se han cumplido los tramites legales establecidos al efecto, se observa que a pesar de la amplitud de la modificación efectuada en el artículo 2 del Decreto 188/21 del Consell, afectante al Decreto 181/2017 de 17 de Noviembre, Decreto 34/2021 de 26 de Febrero y al Decreto 59/2019 de 12 de Abril, no consta ni en el preámbulo ni en el informe de necesidad u oportunidad una justificación razonada de la modificación y en concreto de la introducción de la disposición transitoria tercera en el Decreto 59/19 .

Este Tribunal siempre ha considerado que sin entrar en un excesivo rigor formalista, la existencia de trámites formales debe tener tanto su sentido normativo como dar cumplimiento a

la finalidad para la que se han establecido. De este modo si se observa en el informe de necesidad que consta en el expediente administrativo y que a continuación se va a reproducir, en ningún momento se da una explicación suficientemente acreditativa de la modificación operada, utilizándose términos genéricos reproducción de lo ya manifestado en el preámbulo, que responden más bien a buenas voluntades careciendo de la concreción propia y extensiva de aquello que se introduce de nuevo .

A tal efecto se recuerda que se dice a propósito del Decreto 59/2019 lo siguiente: "Tras la publicación y entrada en vigor de la Ley 3/2019 de 18 de Febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana, se hace necesario iniciar un amplio proceso de desarrollo normativo para su efectiva implantación y para hacer posible la transición del anterior modelo de servicios sociales al nuevo modelo propugnado por la citada LSSI. Se trata de un cambio, por el alcance que representa, que requiere de un desarrollo normativo en consonancia, tanto con el objeto de desarrollar aquellos aspectos que la propia Ley de Servicios Sociales Inclusivos indica, como con el objeto de conciliar la normativa ya existente con esta Ley. En este periodo de desarrollo normativo de la LSSI y de transición se publicaron el Decreto 59/2019 de 12 de Abril y el Decreto 38/2020 de 20 de Marzo que con el tiempo ha evidenciado la necesidad de aclarar aspectos que han suscitado dudas en su interpretación, sobre todo en lo que respecta a las modificaciones previstas en el Decreto 59/19 de 12 de Abril y así subsanar lagunas en su redacción e introducir puntualizaciones para dotarlo de mayor claridad y seguridad jurídica .Ambos decretos regulan aspectos esenciales e inaplazables del nuevo modelo de servicios sociales y son normativas con un gran calado procedimental.

En segundo lugar, no puede obviarse lo indicado por la Abogacía de la Generalidad en su informe de 24 de Septiembre de 2021 -folio 11 EA- que sobre la nueva transitoria tercera dice que "contiene sin explicación ni motivación, regulación material de algo con el calado de la fijación del tamaño máximo y la organización interna obligatoria de las residencias para personas mayores dependientes y personas con diversidad funcional y desde luego la sistemática jurídica correcta no aconseja que se regule esto en una disposición transitoria de un decreto esencialmente procedimental. Además, no es correcto diferir la concreción exacta de esas reglas a posteriores "instrucciones que emita la Dirección General competente en infraestructuras de servicios sociales", órgano que carece de potestad reglamentaria.

El recurso debe ser estimado.

Ahora bien, debe limitarse la nulidad solicitada y en congruencia con aquello que se ha valorado e interpretado por el Tribunal que no es sino la indebida integración de los recurrentes en los diferentes programas recogidos en la Disposición Transitoria tercera del Decreto 59/2019, el siguiente párrafo de la misma "4) *Deberá contar obligatoriamente con los siguientes perfiles profesionales: psicología sanitaria, neuropsicología o psicogerontología y terapia ocupacional. Podrá además contar con otras figuras profesionales como: técnico en integración social, logopedia, trabajo social, educación social, técnicos medios socio-sanitarios, intérprete*" en relación con el apartado c, d y e), relativos al programa de habilitación y terapia ocupacional, preparación de estimulación cognitiva y programa de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional."

No obstante lo anterior, debemos señalar que el pronunciamiento de la Sala en esta concreta materia fue la **Sentencia n.º 2/2023, de 10 de enero, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 4ª), dictada en el PO 237/2018; Ponente: DOMINGO ZABALLOS**, ECLI: ES:TSJCV:2023:3, en un recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Psicólogos de la Comunidad Valenciana, en lo referente a la convocatoria de acuerdos de acción concertada para el año 2018. A este pronunciamiento sigue la **Sentencia n.º 355/2023, de 10 de julio, del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 4ª), dictada en el PO 69/2020; Ponente: DOMINGO ZABALLOS**, ECLI: ES:TSJCV:2023:4783, donde fue precisamente parte actora el Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana, y objeto de invocación la convocatoria de acuerdos de acción concertada materia de servicios sociales para infancia y adolescencia en el año 2020. Y por último, existe un pronunciamiento dictado con posterioridad al invocado por la parte actora; se trata de la **Sentencia n.º**

399/2024, de 6 de junio, **del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso-Administrativo; Sección 4ª), dictada en el PO 122/2022; Ponente: PASTOR DELÁS**, ECLI: ES:TSJCV:2024:4237, que tuvo también como recurrente al Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana, y donde era objeto de impugnación el Decreto autonómico 188/2021 por el que se modificó el anterior Decreto autonómico 181/2017, de 17 de noviembre, de acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

**CUARTO.- Pretensión ejercitada por el Colegio recurrente y estimación de la misma.**

La extensa demanda planteada por el colegio profesional recurrente realiza todo un análisis detallado de las condiciones técnicas para la realización de la prestación de servicios a los distintos sectores contemplados en la convocatoria objeto de impugnación con el fin de poner de manifiesto que las competencias profesionales de las titulaciones de pedagogía y psicopedagogía deben ser también admisibles en el ámbito social objeto de la acción concertada prevista la convocatoria.

En este sentido procede acoger las afirmaciones del libro blanco de la ANECA referentes al grado en pedagogía y educación social. La antigua licenciatura en pedagogía pasó a convertirse en 1º en pedagogía; y la licenciatura en psicopedagógico paso a ser un nivel 3 (Máster), del marco propio de cualificaciones.

Por la Sala se acogen también las conclusiones del informe técnico de investigación aportado por los recurrentes como Documento n.º 1 de los que acompañan a la demanda; donde se analizan las funciones y competencias de cada área objeto de la convocatoria; así como la normativa vigente en los distintos sectores de acción de la convocatoria; y que establece como conclusiones: que el pedagogo y el psicopedagógico adquiere las competencias necesarias para desarrollar su carrera profesional dentro del ámbito de los servicios sociales, con competencias que les capacitan para desarrollar puestos de dirección y coordinación y formar parte de los equipos técnicos multidisciplinares. Y que la falta de presencia del pedagogo o psicopedagogo en los equipos de intervención social, que establecía la redacción inicial de la Ley autonómica 3/2019, así como la normativa de desarrollo dictada por la Consejería va en detrimento profesional de los pedagogos y psicopedagogos; cuando las funciones son las mismas que convocatorias de años anteriores a la entrada en vigor de esta Ley, en las que se consideraba los mismos como profesionales esenciales en la prestación de estos servicios. No obstante lo anterior, debemos también señalar que este no es propiamente de un informe pericial de parte, sino de un informe elaborado por la propia parte.

A su vez, existen una serie de pronunciamientos dictados en la primera instancia contenciosa, en procedimientos donde se enjuicia van distintos aspectos de las “guerras competenciales” existentes entre distintos colegios profesionales; y que dan la razón a los recurrentes. El primero de ellos es la Sentencia n.º 405/2021, de 6 de septiembre, del JCA3 de Valencia (dictada en el PA 587/2020), donde se desestima una demanda presentada por el Colegio Oficial de educadores sociales de la Comunidad Valenciana; Y la cual se había personado como codemandado el Colegio Oficial de Pedagogos y

Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana; en relación con unas bolsas de trabajo convocadas por el Ayuntamiento de Burjasot (provincia de Valencia). La copia de esta resolución judicial consta aportada como Documento n.º 3 de los que acompañan a la demanda.

En segundo lugar, la Sentencia n.º 212/2022, de 5 de octubre, del JCA10 de Valencia (dictada en el PA 27/2021), en la que la parte actora la Asociación Profesional de Técnicos Superiores en promoción de igualdad de género “Aliados por la Igualdad” y había comparecido como codemandado el Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana; y donde era objeto de discusión las bases unas bolsas de trabajo existentes también en el Ayuntamiento de Burjasot (provincia de Valencia); y que fue desestimatoria de las pretensiones de los recurrentes. La copia de esta resolución judicial consta aportada como Documento n.º 3 de los que acompañan a la demanda.

Todo lo anterior conduce a la estimación del recurso contencioso interpuesto.

#### **QUINTO.- Sentido del pronunciamiento que se lleva al fallo; y otros pronunciamientos procesales accesorios.**

Por todo lo anterior procede declarar la ESTIMACIÓN ÍNTEGRA del presente Recurso Contencioso-Administrativo, por ser en el presente caso disconforme a Derecho la actuación administrativa recurrida, según los concretos motivos impugnados y a la vista de las pretensiones efectuadas.

**COSTAS:** En la Jurisdicción contencioso-administrativa rige, como regla general aplicable el criterio objetivo del vencimiento, (art. 139.1 LJCA) salvo que el juez aprecie y razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de Derecho (arts. 68.2 y 139 LJCA; este último en la redacción dada al mismo por la Ley estatal 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal y el Real Decreto-Ley 6/2023, de 19 de diciembre), lo cual ocurre en este caso, donde la cuestión ha sido finalmente resuelta por una reforma legal de las Cortes Valencianas; siendo que la Administración aplicó la legalidad hasta entonces vigente.

**RECURSOS Y DEPÓSITOS:** Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, **recurso de casación** ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Por todo lo cual, en nombre de Su Majestad el Rey Felipe VI, y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española:

**FALLAMOS:**

1º) ESTIMAR íntegramente el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la parte actora .

2º) ANULAR, como consecuencia de lo dispuesto en ordinal anterior, y por resultar disconformes a Derecho, los siguientes preceptos de la Resolución de 21 de junio de 2022 que había sido objeto de impugnación; y específicamente los siguientes:

2.1) Del Anexo II ("*Condiciones técnicas para la concertación en materia de servicios sociales en el sector de personas con diversidad funcional*") el punto 3, regulador del Personal de:

B. Servicios de centros de rehabilitación e integración social (CRIS); página 135 expediente administrativo.

E. Centros de día para personas con problemas de salud mental grave (art. 141 expediente administrativo).

H. Viviendas tuteladas para personas con diversidad funcional física (página 147 expediente administrativo).

I. Viviendas tuteladas para personas con salud mental grave. (página 150 del expediente administrativo).

2.2) Del Anexo II ("*Condiciones técnicas para la concertación en materia de servicios sociales en el sector de la infancia y adolescencia*"), el Punto 3 regulador del personal de:

A. servicio de centro de acogimiento residencial para menores de edad que se encuentren bajo la guarda o tutela de la Generalidad (páginas 160 a 163 expediente administrativo).

B. Servicio de centros socio lucrativo para el cumplimiento de medidas judiciales (página 176 expediente administrativo).

C. Servicio de apoyo a la emancipación de autonomía personal de jóvenes tutelados que hayan alcanzado la mayoría de edad: hogares de emancipación (página 158 expediente administrativo).

D. Servicio de Centro de Día para menores de edad en situación de riesgo (página 194 expediente administrativo).

2.3) En el Anexo IV ("*servicios de atención a personas en situación de riesgo de exclusión social pertenecientes a colectivos vulnerables*"); páginas 208 y ss. del expediente administrativo, el Punto 3 regulador del personal de:

A. Centros de acogida (albergues); página 211 expediente administrativos.

B. Viviendas (página 215 expediente administrativo).

2.4) DECLARAR como SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA declarar el derecho de los titulados pedagogos y psicopedagogos a que se les incluya en los equipos de base que conforman los servicios mencionados anteriormente.

3º) SIN costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes; informándolas que no es firme, y que contra la misma cabe interponer recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia de la misma, certifico.